



**CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

En la causa N° 078-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 6 de abril de 2019.- Las 17h48.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0351-O de 2 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal, a través del cual se otorga al peticionario, Mario Fernando Barona Villafuerte, la casilla contencioso electoral N° 043. **B)** Escrito en una foja firmado por el doctor Mario Fernando Barona Villafuerte, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 5 de abril de 2019 a las 11h20. **C)** Memorando N° TCE-PRE-JV-2019-0148-M de 5 de abril de 2019, mediante el cual se solicita certificación de ingreso de documentación respecto a la causa 078-2019-TCE. **D)** Memorando N° TCE-SG-OM-2019-0122-M de 5 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual contesta la certificación solicitada.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Mediante Oficio N° CNE-DPT-2019-0903-Of de 26 de marzo 2019, en una foja y anexos en 61 fojas, firmado por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 27 de marzo de 2019 a las 12h30, mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral la denuncia presentada por el doctor Mario Fernando Barona Villafuerte, Director de la Revista Panorama, sobre una presunta infracción electoral cometida por la Revista Ambato.

**1.2.-** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, al expediente se le asignó el N° 078-2019-TCE y realizado el sorteo electrónico, recayó en la competencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal.

**1.3.-** El 27 de marzo de 2019 a las 19h40 ingresa el expediente de la causa 078-2019-TCE al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de Instancia.

**1.4.-** Con Providencia de 1 de abril de 2019 a las 16h38, en mi calidad de Juez de Instancia, se dispuso al peticionario que en el plazo de 2 días se aclare y complete de acuerdo a los requisitos del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como, notificarle en persona por única vez en la dirección de la Revista Panorama, ante la falta de señalamiento de un correo electrónico por parte del doctor Mario Fernando Barona Villafuerte.

**1.5.-** Según razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, la notificación mediante boleta física y en persona se realizó el 2 de abril de 2019 a las 13h10, en la dirección domiciliaria de la Revista Panorama ubicado en el Edificio de nombre Radio Ambato, situado en las calles Sucre N°09-42 y Quito, en la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua, y



en la cual consta la firma de recepción del peticionario.

**1.6.-** Por medio de Memorando N° TCE-PRE-JV-2019-0148-M de 5 de abril de 2019, el Juez Ponente, doctor Joaquín Viteri Llanga, solicita la certificación de ingreso de documentación respecto a la causa 078-2019-TCE.

**1.7.-** El 5 de abril de 2019 a las 11h20, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una foja firmado por el doctor Mario Fernando Barona Villafuerte, en atención a la Providencia notificada el 2 de abril de 2019; el mismo que es recibido en el despacho del Juez Ponente el 5 de abril de 2019 a las 12h16.

**1.8.-** Mediante memorando N° TCE-SG-OM-2019-0122-M de 5 de abril de 2019, el Secretario General certifica: [...] *hasta las 23h59 del 4 de abril de 2019, no ingresó escrito alguno, dentro de la presente causa*; además certifica el ingreso del escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal por el doctor Mario Fernando Barona Villafuerte, el 5 de abril a las 11h20.

Al respecto, el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que deberá contener la denuncia o reclamo, que son:

1. La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.
2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.
3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado.
6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.
7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.
8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.
9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

Analizado el escrito del denunciante, doctor Mario Barona Villafuerte, incumple los requisitos establecidos, para lo cual, este Juez Ponente procedió según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

[.../] Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, **antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días.** [...] El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al peticionario de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos que el Juzgador pueda analizarlas y resolver la causa, garantizando a las



partes procesales, denunciante y denunciado, el conocimiento sobre el juzgamiento de las denuncias por infracciones electorales que se lleve a cabo.

Sobre la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades." La Corte Constitucional Ecuatoriana, en la sentencia 045-15-SEP-CC, respecto a la seguridad jurídica, dispone que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Finalmente, sobre el proceder de los servidores públicos, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece claramente:

[...] las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, **las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El énfasis es propio

En el presente caso, para tramitar la denuncia presentada por el doctor Mario Fernando Barona Villafuerte, se le concedió la oportunidad y el plazo determinado en la norma vigente, para que la complete y aclare, sin que haya cumplido lo dispuesto.

Consecuentemente, en cumplimiento al inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que dispone: "[...] De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa", en mi calidad de Juez Ponente, dispongo:

**PRIMERO.-** Por no haber dado cumplimiento el denunciante, Mario Fernando Barona Villafuerte, Director de la Revista Panorama, a lo ordenado por esta Autoridad en providencia de 1 de abril de 2019 a las 16h38, **ARCHÍVESE** la presente causa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido de este Auto de Archivo:

**2.1** Al denunciante, Mario Fernando Barona Villafuerte, Director de la Revista Panorama, en la casilla contencioso electoral N° 043.

**2.2** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, al correo electrónico: [lorenaramos@cne.gob.ec](mailto:lorenaramos@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora encargada del Despacho de Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral.



**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente Auto de Archivo en la cartelera virtual/página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).-

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** f.) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

*Andrea Navarrete SS*

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala

**SECRETARIA RELATORA (E) TCE**

